

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0217, J. V de autorización de levantamiento de patrimonio familiar de HORACIO DE JESUS FLOREZ VALENCIA contra LUZ DARY FLOREZ VALENCIA y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Como quiera que en el encabezado de la acción se dice que ella se propone en contra de los señores LUZ DARY, DELIO, EDILMA y DONELIA FLOREZ VALENCIA, deben referirse los datos completos de aquellos, esto es los enlistados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Como quiera que a la acción propuesta se le ha dado un carácter contencioso, debe acreditarse que el paquete de la demanda, de la subsanación de la demanda (pues aquí se está inadmitiendo) y de los anexos de las anteriores, fue enviado y recibido (especialmente recibido) por los accionados referidos en el numeral anterior, tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y como lo ilustró la Corte Constitucional en su sentencia T-238 de 2.022.
 - 1.3. Debe determinarse cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de todo convocados mencionados en el ítem anterior y deben aportarse los medios de prueba de dicho conocimiento. Ello como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).
 - 1.4. Como quiera que conforme al hecho 6 de la demanda se da a entender que los accionados están de acuerdo en la prosperidad de las pretensiones, deberá explicarse por dichos ciudadanos no expresan su voluntad de otorgar el poder respectivo para dicho efecto.

Al respecto se ilustra que, de ser propuesta la demanda por todos los herederos de quien constituyó el patrimonio de familia sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1882223, la misma ha de tramitarse por la vía de la jurisdicción voluntaria. Empero, si subsiste la contención, el asunto debe tramitarse por la cuerda del proceso verbal.
2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA DEL PILAR TERESA RODRIGUEZ PARDO, para que actúe en este proceso en nombre del señor HORACIO DE JESUS FLOREZ VALENCIA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb1b45a5e641d989f0e49d14701d3daf07330385dc5f20dd985d74e582bdce**

Documento generado en 20/10/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>